
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ginelda Altagracia Román Beato.
Abogado:	Lic. José Martínez Brito.
Recurrido:	Antonio Ramírez Valentín.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Próspero Afortunado Rodríguez Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ginelda Altagracia Román Beato, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de cédula de identidad y electoral núm. 001-0191923-1, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 7, condominio Las Palmas 1, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 502-18-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la señora Ginelda Altagracia Román Beato, dominicana, mayor de edad, soltera, negociante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0191923-1, con domicilio en la calle Primera, núm. 7, Condominio Las Palmas 1, sector Arrollo Hondo Viejo, Distrito Nacional, parte imputada;

Oído al Lcdo. José Martínez Brito, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Ginelda Altagracia Román Beato;

Oído al Lcdo. Próspero Afortunado Rodríguez Rosario, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Antonio Ramírez Valentín;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Martínez Brito, actuando a nombre y representación de Ginelda Altagracia Román Beato, depositado el 11 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Próspero Afortunado Rodríguez Rosario, actuando a nombre y representación de Antonio Ramírez Valentín, depositado el 1 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4408-2018 dictada el 20 de noviembre de 2018, por esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo. Que como consecuencia del proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban sometidos los Jueces que integraban la Sala, en fecha 1 de mayo de 2019 el presente proceso fue objeto de reapertura, mediante el auto núm. 8/2019, procediéndose a fijar la nueva audiencia para el día 10 de mayo de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de agosto de 2017, los Lcdos. Próspero A. Rodríguez R., y Juan Carlos Lamourtte R., actuando a nombre y representación de Antonio Ramírez Valentín, interpusieron por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acusación penal privada con constitución en actor civil en contra de Ginelda Altagracia Román Beato, por la supuesta violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana;
- b) para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión núm. 040-2017-SS-00196, del 12 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la acusación penal privada presentada por la parte querellante constituida en actor civil, señor Antonio Ramírez Valentín, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Próspero A. Rodríguez y Juan Carlos Lamourtte R., en contra de la imputada, señora Ginelda Altagracia Román Beato, acusada de violación al artículo 66, letra A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, por lo que conforme al artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en favor de la imputada señora Ginelda Altagracia Román Beato, ordenando su descargo de toda responsabilidad penal, al no probarse la acusación y al no verificarse la existencia de los elementos constitutivos especiales del tipo penal de emisión de cheques sin fondo, habiéndose declarado nulo el acto de notificación de protesto, por haber sido notificado de manera irregular; y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Antonio Ramírez Valentín, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Próspero A. Rodríguez y Juan Carlos Lamourtte R., en contra de la imputada, señora Ginelda Altagracia Román Beato, acusada de violación al artículo 66, letra A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; TERCERO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se rechaza la misma, por no haberse probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil y ante la ausencia de retención de falta civil imputable, según los artículos 148 de la Constitución y 1382 y 1383 del Código Civil; CUARTO: Se exime totalmente a las partes, del pago de las costas del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 502-18-SS-00125, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el recurrente y parte civil constituida, el señor Antonio Ramírez Valentín, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No.

001-11322657-5, domiciliado y residente en la calle Penetración, No. 20, del sector Cerro Hermoso, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, querellante y actor civil, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados, los Licdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Próspero Afortunado Rodríguez Rosario, en contra de la Sentencia Núm. 040-2017-SSEN-00197, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, para dictar sentencia propia sobre los hechos que ocupan su atención, en consecuencia: A) Declara culpable a la imputada Ginelda Altagracia Román Beato, dominicana, mayor de edad, comerciante, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0131323-1, domiciliada y residente calle Primera, No. 07, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, con teléfono No. 809-519-1311, por violación a la Ley 2859, en su artículo 66, literal a), sobre Cheques, modificada por la Ley No.62-2000, en perjuicio del señor Antonio Ramírez Valentín, en consecuencia se le condena a la pena de (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo mujeres, aplicando el perdón de la multa conforme las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal. B) Condena a la imputada Ginelda Altagracia Román Beato, a la restitución del monto del cheque 1311 girados contra el Banco Popular, ascendente en total a la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos (RD\$1,256,000.00), el cual fue debidamente protestado dentro del plazo de ley; C) Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Antonio Ramírez Valentín, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Próspero Afortunado Rodríguez Rosario, en contra de la imputada Ginelda Altagracia Román Beato por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo de la misma condena a la imputada al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), en beneficio del reclamante, por considerarla justa, razonable y equitativa para el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la reclamante en ocasión del ilícito cometido por la imputada; **CUARTO:** Condena a la imputada Ginelda Altagracia Román Beato, al pago de las costas penales y civiles del proceso ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Próspero Afortunado Rodríguez Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **QUINTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes";

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

"1) La Pena impuesta. Que el artículo 342 del Código Procesal Penal establece las condiciones especiales de cumplimiento de la pena, que al momento de fijar la pena el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes: 1) Cuando sobrepasa los setenta años de edad; 2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción; 3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia; 4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol. Que desde este momento la sentencia de la Corte de Apelación objeto del presente recurso, es violatoria a la ley, pues se condena a nuestra representada a una pena de 6 meses de prisión en el recinto de Najayo Mujeres, cuando la misma excede los 70 años de edad. 2) Violación al debido proceso que violenta el derecho a una defensa. Que en la audiencia de la apelación la parte civil saca debajo de la manga una declaración del ministerial que ejecutó las diligencias atacadas, en la que corregía el acto que había sido declarado nulo por el Tribunal de primera instancia, violentando el derecho de defensa de la imputada, toda vez que no existían las condiciones para agregar pruebas al proceso de forma sorpresiva ni se trataba de una prueba nueva como la que establece el Código Procesal Penal, y si así fuese no se cumplió el procedimiento ni se otorgaron plazos para defenderse de dicha actuación, emitiendo una

sentencia complacientemente a favor de la parte acusadora y civilmente constituida. 3) Violación al principio de presunción de inocencia. Que la mala fe del librador consiste en el simple conocimiento en el momento de la expedición del cheque, que debe tener el librador de la deficiencia de la insuficiencia o de la indisponibilidad de fondos o del retiro de fondos, y la carga de la prueba incumbe al Ministerio Público y a la parte civil. A que la mala fe en el delito de cheques sin fondo debe probarse con un documento en específico, que es la notificación de la insuficiencia de fondos al imputado, y dado que este documento fue nulo por la jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la mala fe no pudo ser probada, y el delito no se configuró. Que en contraposición a lo manifestado por la contra parte en el proceso en la audiencia de conciliación la imputada no había sido citada en el lugar correcto, pero establecieron su domicilio procesal, a esos fines la imputada Ginelda Altagracia Román Beato presentó su cédula en la que se establecía su dirección real, y donde reside por más de 33 años y es la residencia donde normalmente la parte acusadora de este proceso la visitaba, que en este sentido la imputada no había sido debidamente notificada en el Acto. Núm. 935-2017 de fecha 8 de agosto de 2017, contenido del proceso verbal del protesto de cheque e intimación a hacer la correspondiente provisión de fondos, y en este caso esa notificación se realizó en la calle Las Palmas, Residencial Avellano IV, apto. 3-D, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuando la señora Ginelda Altagracia Román Beato vive en la calle Primera, Edificio La Palma, Piso I, apto. 1-C, desde hace 33 años aproximadamente; que esta citación está mal realizada y que la misma no puede ser tomada en cuenta, porque no es el domicilio de la imputada y no lo ha sido nunca, este es el domicilio de un señor que se llama Don Mateo, que nadie conoce y que el mismo no tiene documento y dicen que es empleado de la señora en otro edificio que ella tiene en el sector Arroyo Hondo. Que por igual, pedimos revisar que la fecha del cheque no está escrita por la misma persona que lo gira y las numeraciones no coinciden, y que en la fecha y el monto del cheque se ven diferencias claras, que no es necesario la verificación de un perito para verlo, añadiendo que la acusación no cumple con los elementos de los artículos 294 numerales 1 y 5, 19, 268 numerales 3 y 4 y 297 del Código Procesal Penal, por lo que no se ha establecido con dicho estamento porque no ha habido un relato circunstancial del hecho, sus antecedentes y consecuencias, lo que señalaría las circunstancias en que se entrega el cheque, no se establecen los antecedentes en pago a que se entregara este cheque, y como no se hace la imputada se encuentra maniatada para defenderse en base a los cientos de facturas que existen intercambiadas entre la parte acusadora y la parte acusada. Que ante tal circunstancia el Tribunal de primer grado entendió que si bien existe una acusación y una batería de pruebas aportadas, las mismas no son capaces de determinar con certeza, al margen de toda duda razonable la existencia de los elementos especiales que configuran el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos";

Considerando, que la parte recurrente establece, en un primer aspecto, el vicio de sentencia manifiestamente infundada respecto de la pena impuesta por la Corte *a qua*, argumentando que fue condenada a cumplir la pena de 6 meses de prisión sin tomar en cuenta su edad para la imposición de la pena, al exceder los 70 años de edad;

Considerando, que en la especie, resulta oportuno destacar que el aspecto atacado escapa al poder de control que ejerce esta Segunda Sala, tal y como refiere el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0387/16, de fecha 11 de agosto de 2016, al tratarse de las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, esto justificado en las funciones que como corte de casación confiere la norma, en la cual los aspectos fácticos que están íntimamente ligados a la labor de valoración de la imposición de la pena solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes y no en ocasión del conocimiento de un recurso de casación, como es el caso, máxime cuando se trata de un asunto que puede ser dilucidado por ante el Juez de la Ejecución de la Pena en lo atinente a la modalidad de su cumplimiento, al no constituir una causa de inimputabilidad;

Considerando, que en un segundo aspecto, se advierte que la recurrente discrepa con el fallo impugnado en razón a que la Corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso y violación al derecho de defensa al ponderar en el conocimiento del recurso de apelación las declaraciones del ministerial que ejecutó las diligencias atacadas, en la que corregía el acto que había sido declarado nulo por el tribunal de primera instancia, violentando el derecho de defensa de la imputada, ya que no existía las condiciones para agregar pruebas al proceso de forma sorpresiva,

porque no se trataba de una prueba nueva como la que establece el Código Procesal Penal;

Considerando, que al respecto, el estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que la recurrente acoge lo expuesto por la Corte *a qua* de manera fragmentada, en razón a que cuando el tribunal de primer grado hace referencia a lo indicado por el ministerial se está refiriendo en todo caso a la notificación del acto de protesto instrumentado por este, de lo que se colige que no tiene fundamento lo denunciado;

Considerando, que el tercer aspecto impugnado atañe a la vulneración del principio de presunción de inocencia, pues según denuncia la recurrente la mala fe del librador consiste en el simple conocimiento en el momento de la expedición del cheque, que debe tener el librador de la deficiencia de los fondos y la carga de la prueba incumbe al Ministerio Público y a la parte civil. Que la mala fe debe probarse con un documento en específico, como lo es la notificación de la insuficiencia de fondos al imputado, y en vista de que en el presente caso dicho documento fue declarado nulo por el juez de fondo, la mala fe no pudo ser probada y por ende el delito no quedó configurado, al no haber sido notificado el acto de protesto a la imputada, en razón a que la dirección que figura en el acto de notificación no es la residencia de la imputada;

Considerando, que al respecto, la Corte *a qua* reflexionó que: *"que tal actuación se verificó en otro proceso; que la imputada tuvo conocimiento de las actuaciones procesales y ha comparecido, tomando conocimiento del proceso y no se ha inscrito en falsedad contra lo señalado por el ministerial actuante sobre su domicilio, no basta para contradecir lo indicado por el ministerial la sola presentación de la cédula, pues, es común en las personas cambiar de domicilio y no informar del cambio ni realizarlo ante las autoridades competentes, por lo que dicho acto es válido al ser localizada y notificada en manos de un empleado, conforme la norma y el domicilio que se impugna"*;

Considerando, que en adición, es preciso señalar que en lo atinente a la notificación de los actos de protesto el Tribunal Constitucional ha referido en su sentencia TC/0264/17 de fecha 22 de mayo de 2017, que: *"De conformidad con las disposiciones de los artículos 40 y 42 de la Ley núm. 2859, del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951) conocida como Ley de Cheques, el tenedor de un cheque, a falta de pago, puede iniciar acciones judiciales en contra de los obligados, siempre que haya presentado el cheque al librado, dentro del plazo legal, y este no haya sido pagado, o no ha sido pagado sino parcialmente, haciéndolo constar en el acto de protesto. De conformidad con la referida norma, esta falta de pago debe ser informada al obligado, siempre que conste en el cheque su nombre y domicilio, de donde se infiere que la ausencia en este segundo trámite, no vicia de nulidad el acto de protesto, ya que el objetivo del mismo se ha concretado con la constatación de la falta de pago"*;

Considerando, que lo expuesto precedentemente evidencia, que la Corte *a qua* actuó correctamente al otorgarle valor probatorio al acto de notificación de protesto alegado de irregular, en estricto apego a las normas del debido proceso de ley y en tutela de los derechos de la recurrente, quedándolo la mala fe requerida para la configuración del ilícito penal juzgado establecida mediante la ponderación armónica y conjunta de los demás medios probatorios sometidos al escrutinio del tribunal de juicio, en el cual quedó comprobada la expedición del cheque sin la debida provisión de fondos, así como la ausencia del cumplimiento de la obligación de pago, lo que socava la presunción de inocencia que le asiste a la recurrente;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, el preciso establecer los razonamientos externados por la Corte *a qua* en su decisión se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, porque el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes, y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que no se avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por lo que procede desestimar el recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; procede condenar a la recurrente al pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ginelda Altagracia Román Beato, contra la sentencia núm. 502-18-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.